



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 2
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 61 56
 Fax.: 928 42 97 12
 Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 0000570/2015
 NIG: 3501645320150003358
 Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
 Resolución: Sentencia 000109/2019
 IUP: LC2015020591

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U.		
Demandado	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria		
Perito	Felipe		
Perito	Fabian		
Perito	Javier		
Codemandado	Asociación Ciudadana Recuperar la Cicer		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de Marzo de 2019.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña [REDACTED] MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento ordinario 0000570/2015, tramitado a instancia de D./Dña. ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U., representado/a por el/la procurador/a D./Dña. [REDACTED] y asistido/a por el/la abogado D./Dña. Desconocido; y como demandado/a el/la AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado/a por e/la Procurador/a D/Dña. [REDACTED] y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. [REDACTED] actuando como codemandada la entidad Asociación ciudadana recuperar la Cicer, representada por el procurador Sr [REDACTED] y asistida por el letrado Sr [REDACTED], versando sobre Urbanismos y Ordenación del Territorio, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 21/10/2015, dictada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y por la que se pone en conocimiento de la actora que carece de título habilitante para el desarrollo de la actividad, y se deniega a la entidad actora la autorización de la actividad de distribución de energía eléctrica

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración y a la parte codemandada para que la contestaran. Contestadas las demandas, y recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes y, no habiéndose formulado conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, considerando autorizable la actividad por ser compatible con el PGO de Las Palmas de Gran Canaria de 2012, así como con el PTE-31 de agosto del 2013, solicitando subsidiariamente la nulidad del PGO que se impugna indirectamente, y solicitando que subsidiariamente se otorgue autorización provisional para desarrollar la actividad transitoriamente.

De contrario, la Administración y la parte codemandada alegan la conformidad a derecho del acto recurrido y solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- No es esta la primera vez que la parte actora solicita la licencia de actividad para la subestación eléctrica. Lo hizo con anterioridad y le fue denegado, lo que dio lugar al procedimiento seguido ante el Juzgado nº5 de esta ciudad con el número 463/2010, que terminó con sentencia desestimatoria de la demanda. Posteriormente, la STSJ de Canarias de 16 de enero de 2.015, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, Sección 2ª, confirmaba aquella Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº5 de esta ciudad el 2 de septiembre de 2.013, sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U. frente a la Resolución de la Directora General de Ejecución Urbanística 12.531/2.010, por la que se denegaba la licencia de apertura de la Subestación. Esta sentencia de la Sala recoge lo siguiente:

“Sin embargo, la Sala, ahondando en la cuestión debatida considera necesario poner de manifiesto que la actividad de transformación de la estación de Guanarteme es una actividad clasificada que requiere licencia de apertura y, siendo su concesión una actividad reglada, lo primero que hay que comprobar es que el uso esté permitido por el PGOU (STS 16 de marzo de 1998).

No ha probado en la instancia ni esta alzada la hoy apelante que la actividad pretendida tenga cobertura con el régimen urbanístico de aplicación. Aunque se insista en que el uso siempre ha sido permitido y que por tanto se trata de seguir desarrollando la actividad; lo cierto es que la licencia de apertura nunca se concedió y el uso al que se ha venido destinando la edificación ha sido siempre clandestino.

Por ello, la Jurisprudencia que cita el apelante no es de aplicación pues no se trata de que la actividad de transformación de electricidad hubiera sido conforme con el planeamiento y deviniera incompatible sino que tal compatibilidad nunca existió y no en vano, la propia apelante reconoce que han sido los distintos planes aprobados por la Administración los que han dejado fuera de ordenación la parcela donde se ubica la subestación y ahora se niega por la Administración la licencia para el ejercicio de la actividad que se viene desarrollando desde 1928.

Finalmente, aunque la Disposición Transitoria Tercera del vigente Plan establezca que las Disposiciones sobre usos contenidos en el presente Plan no impedirán que, en los edificios o locales en construcción o construidos con licencia ajustada al planeamiento anterior, que



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



pormenorizado de la situación urbanística de la parcela en cuestión, estableciendo que la ficha del SG-05 tendrá una ordenación directa por el PGO actual (2012) como "AREA DE CARÁCTER PÚBLICO DESTINADA A LA LOCALIZACIÓN DE DOTACIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE SALUD Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON EL AGUA Y LA PLAYA"

Desde luego que se prevé el traslado de la estación. Así lo pone de manifiesto el informe al que se hace referencia, en concreto señala que la hoja 3 de 4 de la ficha del SG prevé un emplazamiento alternativo, que inicialmente el estudio de detalles preveía como un soterramiento, pero que a su vez, se preveía uno nuevo alternativo, para el supuesto de que hubiera un escenario de inviabilidad técnica, siendo que actualmente la previsión es la de emplazamiento en el Torreón eléctrico en el margen Norte de la autovía del Norte

Introduce en este punto la actora la aplicación de las determinaciones del Plan Territorial de Ordenación de los Corredores de Transporte de Energía Eléctrica de la Isla de Gran Canaria, de fecha posterior al PGOU, e invoca la parte la aplicabilidad del art 5 de dicho PTE-31 que señala:

Artículo 5.- Efectos sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico (NAD).

1. Los Planes Urbanísticos de la isla de Gran Canaria habrán de ajustarse a las determinaciones preceptuadas por el presente PTE-31.
2. En cualquier caso, las determinaciones contenidas en el PTE-31, incluidos los Planos de Ordenación, prevalecerán, desde el mismo momento de su entrada en vigor, sobre las determinaciones de los Planes y Normas Municipales.

La parte demandante destaca que dicho Plan contempla la estación en la ubicación que tiene y no prevé su traslado, siendo que debe considerarse su prevalencia sobre el PGO.

Pero tal y como destacan las partes demandadas, ha de tenerse en cuenta la previsión del art 10 del mismo PTE-31 que señala:

Artículo 10.- Zonas aptas para la implantación de subestaciones de transformación (NAD).

1. La implantación de subestaciones de transformación, así como sistemas de almacenamiento electroquímicos, y otros sistemas análogos dentro de los corredores propuestos, solo podrá ejecutarse en las zonas MP y BP del presente Plan. Dentro de las zonas de alta protección (Zonas AP2), solo podrán implantarse en las zonas D1 y D3 del PIO-GC que cumplan con las condiciones y requisitos descritos en las Normas Generales y Específicas del PIO-GC y en la legislación sectorial aplicable en la materia.
2. Excepcionalmente, en virtud del Decreto 41/2010, de 23 de abril, del Presidente de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, se permite para el ámbito de los aprovechamientos hidroeléctricos de carácter reversible entre las presas de Chira y Soria y las presas de Cueva de Las Niñas y Soria, implantar subestaciones transformadoras en los términos previstos en sus normas sustantivas transitorias mientras estas no se desarrollen de forma definitiva.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



3. Asimismo, se podrán implantar subestaciones de transformación en los suelos C, D1 y D3 del PIO-GC que resulten compatibles con los instrumentos de ordenación de los Recursos Naturales, el Territorio y de planeamiento Urbanístico vigentes.

4. Las ubicaciones previstas para subestaciones de transformación cuya implantación viene determinada por el PTE-31 no conllevará para el propietario del suelo el derecho a ser expropiado, en tanto que las ubicaciones previstas tan solo son aproximadas, y su implantación final podrá sufrir alteraciones.

Desde luego, tal y como manifiestan las partes demandada y codemandada, la normativa territorial subordina la implantación a la compatibilidad con la normativa urbanística. Y esta previsión entiendo que no solo es aplicable a las subestaciones que se van a instalar, sino también a la que estando instalada o construidas, quedan fuera de ordenación, de tal forma que su legalización estaría condicionada a la normativa de planeamiento.

Así se desprende también del art art 13 del propio PTE-31 que señala:

Artículo 13.- Implantación de infraestructuras para el transporte de energía eléctrica en suelo urbano o urbanizable (NAD).

En aquellos casos en los que las infraestructuras para el transporte de energía eléctrica deban localizarse en suelo urbano o urbanizable, su implantación precisará de la obtención previa de las autorizaciones administrativas pertinentes. La tramitación para su obtención se llevará a cabo conforme a la normativa territorial, urbanística y sectorial aplicable.

Pues bien, partiendo de ello, dado que tal y como hemos venido manifestando, el PGOU no prevé este aprovechamiento para el suelo en el que está ubicada la subestación, y el PTE-31 se remite a esta normativa de planeamiento para entender que es autorizable, procede la desestimación de la argumentación basada en la superior jerarquía del Planeamiento territorial, y en la aplicabilidad de este sobre el PGOU.

Y es más, entiendo que la ley 14/2014, plenamente aplicable al presente caso por cuanto está en vigor a la fecha en la que se solicita la autorización, resuelve cualquier duda al respecto cuando en su artículo 7, modificando el art 23 del Decreto Legislativo 1/2000, en concreto en su apartado 3º que es lo que nos ocupa, establece:

3. **Los planes territoriales especiales**, que podrán tener ámbito insular o comarcal, tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social, pudiendo desarrollar, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Definir los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.

b) Ordenar los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.

No obstante lo anterior, los planes territoriales especiales no podrán establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b), c) y f) de la letra A) del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Excepcionalmente, y sin que tenga carácter vinculante, se podrá remitir a un plan territorial especial la delimitación e implantación de los sistemas generales previstos en las letras d) y e) del citado artículo 19 cuando no se



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



comprometa o altere sustancialmente la estructura global del plan insular y la implantación de tal sistema general no resulte prioritaria.

Si se inicia la tramitación de un plan básico municipal y recae su aprobación previa con anterioridad a que el plan territorial especial se formule por la administración correspondiente, las determinaciones del plan territorial especial referentes al sistema general tendrán el carácter de recomendaciones para el plan básico municipal.

La ejecución de las obras correspondientes a los equipamientos, dotaciones, infraestructuras y aprovechamientos previstos en los planes territoriales especiales, quedarán legitimadas con la aprobación de los respectivos proyectos técnicos».

A su vez, el art 19 del Decreto 1/2000, modificado por la propia ley 15/2014, señala:

1. La ordenación estructural del territorio insular, conformada por:

A) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, y la definición de la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales.

A tal efecto, y entre otros, tendrán la consideración de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal:

b) Las infraestructuras de producción, transporte y distribución energética, y de abastecimiento de combustible.

Pues bien, aplicando la anterior normativa y compartiendo este juzgado los argumentos expuestos por la administración en el acto recurrido y en los informes técnicos que lo avalan, con independencia de que el PET-31 recoja la realidad de la ubicación de la subestación, procede desestimar al argumentación basada en la superior aplicabilidad del mismo sobre la normativa de planeamiento que no prevé la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo, que recordamos se trata de un SG-05 “complejo deportivo de la Cicer” para uso deportivo, ordenado directamente por el PGOU 2012, y en donde no cabe la edificación para actividad de transformación y transporte de la energía eléctrica, tal y como ya se ha puesto de manifiesto por la administración y se ha ratificado por los juzgados en varias ocasiones .

Por último, plantea la parte la impugnación indirecta del PGOU del 2012. Tal y como concreta en su escrito de conclusiones, basa dicha impugnación en que el nuevo PGOU del 2012 atenta contra el planeamiento superior, concretándolo en el PTE-31, atenta contra el derecho de propiedad, la equidistribución, y no resuelve la recolocación de la estación ni quién debe correr con los gastos.

Al respecto, conviene tener presente que, según el art. 26 de la LJCA, en su apartado primero, además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho; y asimismo, en su apartado segundo, establece que la falta de impugnación directa de una disposición general no impide la impugnación de los actos de aplicación soportados en la impugnación indirecta de la disposición de carácter general; lo que tiene como consecuencia la posibilidad de alternar la impugnación directa y la impugnación indirecta.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La resolución impugnada, deniega la autorización solicitada con base en la contravención del PGO de Las Palmas de Gran Canaria de 2012, que no permite el uso que se desarrolla en la subestación eléctrica en el lugar donde se encuentra, al tratarse de un espacio en el que la regulación de la parcela se ha llevado a cabo por un SG-05 "complejo deportivo de la Cicer". La parte actora considera que la prohibición contenida en el PGO resulta contraria al PTE, con superioridad jerárquica al PGO, aspecto que ya ha sido anteriormente resuelto, y respecto del cual cabe concluir, como ya hemos hecho, que no existe tal contravención, y que en ningún caso la aplicación del PTE-31 no puede establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b), c) y f) de la letra A) del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, dentro de los supuestos que está el que nos ocupa.

Por tanto, siendo este el fundamento de la resolución asociado directamente a PGOU del 2012 que se impugna indirectamente, no cabe admitir la impugnación.

En cuanto a lo relativo a la vulneración del derecho de propiedad y la equidistribución, así como la causa fundada en la falta de resolución sobre la no previsión de un traslado inmediato y la recolocación de la estación, y sobre todo centrada en la falta de concreción de quién debe hacer frente a los gastos de traslado de la subestación, destacar que el acto impugnado no es aplicación de las determinaciones que en este sentido establece el planeamiento, ni se ve afectado por ninguno de los argumentos expuestos por la parte, que sin embargo fueron objeto de pronunciamiento concreto en la sentencia dictada por la Sala del TSJCA de fecha 13/10/2016 PO 50/2013, en el que se llevó a cabo la impugnación directa del PGOU de 2012, y donde se señaló:

".....habiéndose dictado ya sentencias firmes por los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que declararon la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas de denegación de la licencia de apertura de la citada subestación de Guanarteme, así como de las que ordenaron el cierre de la misma, habiéndose desestimado los recursos contencioso-administrativos correspondientes, interpuestos al efecto por la entidad titular de la citada subestación, de lo que se deduce que, el caso de autos presenta esta peculiaridad, siendo atribuible a la entidad titular la causa de la necesidad del traslado y consiguiente variación del tendido, peculiaridad que lo diferencia de los supuestos de pura y simple variación de un tendido sin más, es decir, sin estar causada ésta por una subestación ilegal e ilegalizable (con los detalles consignados) y en los que una Administración por su propia iniciativa decide realizar una nueva obra pública o un nuevo proyecto que implica alguna variación en el tendido de una línea ya existente, y para los que el art.154-3 del RD.1955/2000, establece la obligación de dicha Administración de abonar el coste de la variante de la línea y los perjuicios ocasionados".

Por todo ello, cabe rechazar la impugnación indirecta del PGOU formulada por la parte actora

Por último, en cuanto a la petición relativa a que se pueda conceder una autorización transitoria para el desarrollo de la actividad. A la vista de lo expresado anteriormente, así como teniendo en cuenta los múltiples informe de incompatibilidad de la actividad, y las resoluciones judiciales que los avalan en el sentido de considerar dicha actividad ilegal e ilegalizable, no cabe la concesión solicitada, ya que lo ilegal lo es tanto definitivamente como provisionalmente, sin que pueda concederse autorización ni siquiera limitada en el tiempo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por todo lo expuesto, habiéndose rechazado las pretensiones de la parte actora, procede sin más la desestimación de la demanda

CUARTO.- Al ser íntegramente desestimada la demanda, se imponen las costas a la parte actora, según el artículo 139 LJCA., sin que su cuantía pueda ser superior a 1.500 euros

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESTIMO** el recurso presentado por la representación de ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U., imponiéndole el pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	31/03/2019 - 02:28:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	